



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Sociales

- d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachadura no permita visualizar claramente la denominación de la lista, su número o letra y los nombres de los candidatos a elegir.
- e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

ARTICULO 17°.- Son considerados votos en blanco aquellos casos en que el sobre estuviese absolutamente vacío, o con papel de cualquier color sin inscripción o imágenes. Si faltara la boleta de una de las categorías, el voto en blanco será considerado sólo para la categoría faltante.

ARTICULO 18°.- Votos recurridos son aquellos cuya validez fuera cuestionada por algún fiscal presente en la Mesa. En este caso deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas que se asentarán en el acta de escrutinio adjuntándose el sobre respectivo. El fiscal recurrente, suscribirá con todos los datos personales el acta pertinente. Este voto será escrutado oportunamente por la Junta Electoral que decidirá sobre su validez o nulidad.

ARTICULO 19°.- Con relación a los votos impugnados en razón de la identidad del elector, se procederá de igual forma que la indicada en el artículo anterior.

ARTICULO 20°.- Los profesores, auxiliares docentes, los graduados y los estudiantes votarán con el documento con el que figuran inscriptos en el Padrón Electoral o en su defecto con otro documento oficial que permita corroborar el número que figura en el padrón y que acredite identidad.

ARTICULO 21°.- La iniciación de las tareas del escrutinio de cada una de las mesas no podrá tener lugar, bajo ningún concepto, antes del último cierre de las mesas electorales cualquiera sea el claustro, del día señalado para la finalización del comicio. Tampoco se podrá iniciar la tarea de escrutinio antes del horario de cierre de mesas aún cuando hubiesen sufragado la totalidad de los electores. En el escrutinio podrán estar presentes de manera permanente los fiscales de listas autorizados debidamente por la Junta Electoral.

ARTICULO 22°.- Concluido el escrutinio se elaborará un acta donde se consignará:

- a) Hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencias de votos escrutados y votos señalados, todo asentado en letras y números.
- b) Cantidad de sufragios logrados por cada lista, cantidad de votos nulos, recurridos y en blanco.
- c) Nombres de las autoridades de mesa y los fiscales presentes.
- d) Mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que se hagan con referencia al escrutinio.
- e) Hora de finalización del escrutinio.

ARTICULO 23°.- Los plazos en días fijados por este reglamento, se computarán por días corridos.

ARTICULO 24°.- Será de aplicación supletoria al presente el Código Electoral Nacional.

ARTICULO 25°.- En el supuesto en que dos o más listas de candidatos para las Juntas de Carreras obtengan la misma cantidad de votos, se efectuará una elección complementaria entre las mismas únicamente.

ARTICULO 26°.- En caso de que dos o más candidatos a Director de Carrera obtengan como promedio de los tres claustros el mismo porcentaje de votos, la Junta de la Carrera en su sesión constitutiva deberá expedirse y elevarle al Decano la propuesta del nombre de uno de ellos para que el Consejo Directivo considere su designación.